



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 2:

SOBRE LOS PODERES PARA REUNIONES
DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, REQUISITOS,
REVOCATORIA, RATIFICACIÓN Y DEMÁS
EFECTOS

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 2: SOBRE LOS PODERES PARA REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, REQUISITOS, REVOCATORIA, RATIFICACIÓN Y DEMÁS EFECTOS

- **PREGUNTA PROBLEMA:** ¿Cuáles son los requisitos que debe reunir un poder para efectos de las reuniones del máximo órgano social y cómo se configuraría la revocatoria tácita del poder conferido?
- **PAUTA LEGAL:** De acuerdo con el artículo 184 del Código de Comercio, lo único que se requiere para otorgar un poder especial con el fin de hacerse representar en las reuniones del máximo órgano social, sea la asamblea general de accionistas o la junta de socios, es que conste por escrito, en donde se indique el nombre del apoderado, la persona en quien puede sustituirlo, si a ello hubiere lugar, la fecha o la época de la reunión o reuniones y los demás requisitos que señalen los estatutos.

Por consiguiente, si en los referidos estatutos no se ha estipulado otra condición adicional, por ejemplo, su presentación personal, no resultaría legítimo desconocer el poder especial conferido, so pretexto de exigir requisitos adicionales diferentes a los anteriormente señalados, pudiendo los representados conformar el quorum estatutario o legal exigido.

En efecto, como lo ha reconocido la doctrina, en su momento la legislación colombiana fue muy progresista el eliminar el ritualismo o exceso de formalismo, para el otorgamiento de los poderes respecto de las decisiones del máximo órgano social.

Adicionalmente, de conformidad con el citado artículo 184, para que produzca efectos el poder no se exige su traducción al español. Incluso, el poder otorgado en el exterior sólo requiere los requisitos antes indicados (Circular Básica Jurídica número 100-000005 del 22 de noviembre de 2017 proferida por la Superintendencia de Sociedades, literal a) del literal f) del Capítulo III).

Entonces, según los requisitos legales para los poderes, lo que resulta indispensable es generar certeza sobre la reunión o reuniones para las cuales se ha otorgado el poder, no sólo frente al apoderado, sino también respecto de la sociedad en la cual se actuaría, ya que se debe tener claridad de cuáles socios están siendo representados para la conformación del quorum.

Por lo tanto, si, por ejemplo, en el poder no se precisó la fecha ni la época, sino solamente se indicó el orden del día que debería ser tratado y para el cual se habría conferido el poder, tal situación vulneraría las condiciones consagradas en el citado artículo 184, generando incertidumbre, por cuanto no se sabría a cuál reunión estaría facultado el apoderado para asistir: A aquella en la que se trate todos los temas del orden del día señalado; o, en las que se discutan algunos de ellos; o qué pasaría si los temas fueren modificados o no coincidentes; serían, entre otras, las inquietudes que surgirían por la indeterminación temporal que adolecería el poder.

Así las cosas, si el poder no reúne las previsiones del artículo 184 del Código de Comercio, esa participación no podría tenerse en cuenta para el cálculo del quorum y, por consiguiente, si por tal motivo no se alcanzare a completar el requerido por la ley o por los estatutos, conduciría a

la ineficacia de las decisiones que se hubieren adoptado, por lo que el juez tendría que ordenar que se corrijan los eventuales efectos que indebidamente se hubieren generado.

Cabe aclarar que, aunque es factible la ratificación de los actos cumplidos por el apoderado más allá de los límites establecidos (artículo 1266 del Código de Comercio), tal posibilidad no tendría la facultad de convalidar la ineficacia de la decisión social, dado que son dos cosas distintas, por cuanto la ineficacia es una sanción que opera de pleno derecho desde que ocurren los supuestos que le dan lugar, en relación con la determinación como voluntad social, con independencia de que posteriormente el mandato se hubiere ratificado, como acto jurídico unilateral entre mandante y mandatario.

En ese orden de ideas, la forma idónea para ratificar las determinaciones ineficaces sería a través de una nueva reunión del máximo órgano social en la que asistan de manera presencial o por apoderado los mismos socios de la reunión anterior en la que hubo las falencias y de manera unánime adopten las decisiones en cuestión, siempre que con ello no se afecte a terceros y que, de acuerdo con la naturaleza de la determinación, se puedan retrotraer los efectos.

Luego, no se habría incurrido en exceso de ritual manifiesto al considerar que el poder no cumplió en debida forma con los requisitos contemplados en el artículo 184 del Código de Comercio, ya que, aunque es cierto que no se necesita que se determine específicamente la fecha o época de la reunión, por cuanto podría otorgarse para un periodo, lo que sí resulta imprescindible es que resulte clara la vigencia temporal, dado que no puede quedar abierta de forma indefinida, que es lo que sucedería con el poder que se hubiere conferido con base únicamente en el orden del día, puesto que tal indicación no constituiría un límite en el tiempo, teniendo presente que el poder debe tener una vigencia transitoria.

En cuanto a la vigencia del poder se debe precisar que no necesariamente depende de la fecha en que fue conferido, puesto que, en cada evento particular se debe analizar las instrucciones impartidas, ya que, por ejemplo, resultaría válido un poder otorgado para todas las reuniones del máximo órgano social que se realicen durante la liquidación de la sociedad, dado que se encontraría temporalmente acotado de manera clara, por lo que mientras no se revoque estaría vigente por todo el tiempo que dure la liquidación.

En cambio, respecto de los poderes generales no resulta legítimo hacer extensivos los requisitos atrás mencionados, ya que por la naturaleza propia del poder general no se podría exigir que se especifique la fecha o la época de la reunión o reuniones, ya que ello sería contrario al propósito del otorgamiento de un poder general; por ende, para los poderes generales bastaría con cumplir con las exigencias que le resulten aplicables según la normatividad del país donde fueron conferidos, sin perder de vista de que, en Colombia, tendrían que ser otorgados por escritura pública.

Así, en Colombia, de acuerdo con el artículo 2156 del Código Civil, el mandato puede ser general para todos los negocios del mandante (a quien se va a representar en la reunión del máximo órgano social), o para uno o más negocios especialmente determinados (las reuniones

societarias específicas). Por eso, la determinación de la fecha o época de la reunión o reuniones sólo sería predicable del poder especial, más no del general que por su esencia abarcaría cualquiera.

De acuerdo con el Código General del Proceso artículo 74, cuando se confieran poderes generales para toda clase de procesos deben cumplir con la solemnidad de otorgarse por escritura pública; mientras que, si se concede poder especial para uno o varios procesos determinados, claramente identificados, se podrá conferir por documento privado. Por su lado, la Circular 96 del año 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro advirtió que los poderes generales para cualquier acto de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles serán por escritura pública.

Ahora bien, las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades no le dan competencia para analizar o pronunciarse sobre actos o decisiones otorgados en el exterior de acuerdo con la respectiva legislación foránea, como podrían ser los poderes generales conferidos en otro país.

No sobra advertir el importante valor probatorio que el legislador le otorgó a las actas y sus copias, ya que según el artículo 189 del Código de Comercio, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre su falsedad o la de su copia, lo cual está en armonía con lo señalado en el artículo 68 de la referida codificación que le confiere el valor de plena prueba a los libros y papeles de comercio en cuestiones mercantiles que los comerciantes discutan entre sí. Por su parte, el artículo 264 del Código General del Proceso contempla el valor probatorio de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma. De ahí que, recae en el demandante una carga probatoria muy exigente para poder desvirtuar lo plasmado en el acta y que el juzgador le pueda restar valor a lo allí consignado.

Por tanto, si en el acta se advirtió que los poderes fueron debidamente conferidos, el juez no podría desconocer lo consignado en ellas, salvo que de manera fehaciente se demuestre lo contrario.

Por otra parte, el poder conferido por el socio para representar sus alícuotas en una reunión del máximo órgano social se entiende revocado tácitamente, si el mandante se hace presente en la reunión y, más aún, si manifiesta una opinión contraria a la expresada por su mandatario. (Código de Comercio artículo 184 modificado por el artículo 18 de la Ley 222 de 1995).

En lo que concierne al término para presentar el poder ante el máximo órgano social, no existe previsión legal al respecto, por lo que quedará al arbitrio de cada sociedad reglamentar tal situación, pudiéndose fijar un plazo previo prudencial para su recepción, con el propósito de que se pueda verificar la viabilidad de la representación de los socios.

Como complemento, surgen otros interrogantes por dilucidar en relación con los poderes, por ejemplo ¿Qué pasaría si la reunión para la cual fue otorgado fue suspendida o no pudo llevarse a cabo? Frente a tales escenarios, la posición reiterada de la Superintendencia de Sociedades es

que, salvo que se hubiere revocado el poder, el inicialmente conferido conserva su vigencia respecto de la reunión que se reanudó o de la que nuevamente fue convocada, según corresponda. (Oficio 220-140305 del 28 de julio de 2020).

Otra inquietud que vale la pena clarificar es que el legislador no exigió calidad especial alguna al apoderado, es decir que el representante podría ser otro socio o un tercero, ya que lo único que se encuentra proscrito es que sea administrador o empleado de la sociedad (artículo 185 del Código de Comercio), por lo que no sería viable tratar de hacer diferenciaciones cuando en la ley no se distinguió.

Teniendo en cuenta que el apoderado está representando al socio, pues sólo podría haber un representante, de suerte que, si en el poder figuran dos apoderados, deberá precisarse quién es el principal y cuál sería el suplente, dado que los dos no podrían ostentar la representación del socio ni actuar simultáneamente.

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 2156.
- Código de Comercio artículo 68.
- Código de Comercio artículo 184.
- Código de Comercio artículo 185.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 1266.
- Código General del Proceso artículo 74.
- Código General del Proceso artículo 264.
- Ley 222 de 1995 artículo 18.
- Circular Básica Jurídica número 100-000005 del 22 de noviembre de 2017 proferida por la Superintendencia de Sociedades, literal a) del literal f) del Capítulo III.
- Circular 98 de 2023 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-29 del 19 de junio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-3 del 10 de enero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-5 del 30 de enero de 2015.

FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, páginas 635, 656 a 659.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, página 220.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número J-10478 del 16 de julio de 1973.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número AN-17980 del 14 de agosto de 1990.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-77726 del 13 de agosto de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-44695 del 13 de julio de 2000.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-40931 del 14 de agosto de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-20503 del 23 de mayo de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-055142 del 10 de julio de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-034525 del 16 de febrero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-140852 del 13 de julio de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-140305 del 28 de julio de 2020.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/08/2013, número del proceso 801-000048, número del radicado 2013-01-328537.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/01/2015, número del proceso 2014-801-225, número del radicado 2015-01-008564.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/09/2016, número del proceso 2016-800-164, número de radicado 2016-01-483150.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/11/2016, número de proceso 2016-800-114, número de radicado 2016-01-560517.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/06/2018, número del proceso 2017-800-00255, número de radicado 2018-01-300018.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/03/2021, número de proceso 2020-800-00299, número de radicado 2021-01-096139.

DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co